

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 56

35° año

29 de febrero de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 517/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, por el que se modifica el régimen autónomo de importación de los productos originarios de Hungría, de Polonia y de la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) 1
- * Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra 3
- * Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra 6
- * Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra 9
- * Reglamento (CEE) nº 521/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios e industriales originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1992) 12
- * Decisión nº 522/92/CECA de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, relativa a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Polonia, por otra 35

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.
Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario <i>(continuación)</i>	
★ Decisión nº 523/92/CECA de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, relativa a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra	38
★ Decisión nº 524/92/CECA de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, relativa a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra	41

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 517/92 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1992

por el que se modifica el régimen autónomo de importación de los productos originarios de Hungría, de Polonia y de la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de los países de comercio de Estado no liberalizados a nivel de la Comunidad⁽¹⁾, se aplica a las importaciones de los productos originarios, entre otros países, de Hungría, de Polonia y de la RFCE;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de los países de comercio de Estado⁽²⁾, dispone que las importaciones de los productos incluidos en su Anexo no estarán sujetas a ninguna restricción cuantitativa;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽³⁾, define un régimen para las importaciones originarias de países que no estén enumerados en los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83;

Considerando que la Comunidad ha firmado Acuerdos europeos destinados a establecer una asociación con Hungría, Polonia y la RFCE, países que, por otra parte, se encuentran inmersos en un programa importante de reformas económicas que pretenden garantizar su transición a la economía de mercado;

Considerando que, hasta tanto entren en vigor los Acuerdos de asociación, se han firmado acuerdos interinos que reproducen en particular las disposiciones comerciales;

Considerando que, por consiguiente, procede establecer que, a partir de la entrada en vigor de dichos Acuerdos interinos, estos países queden excluidos del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3420/83 y 1765/82 y entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 288/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) quedan excluidas de la lista de países que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3420/83 y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1765/82 a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo provisional en materia de comercio y de medidas de acompañamiento, firmado entre cada uno de estos países y la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3859/91 (DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 83).

⁽²⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1434/90 (DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3859/91 (DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 83).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

REGLAMENTO (CEE) Nº 518/92 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1992

relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra, en lo sucesivo denominado el « Acuerdo »;

Considerando que es necesario establecer las normas de desarrollo de diversas disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario, las disposiciones particulares relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos enunciados en el Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos específicos para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Productos agrarios****Artículo 1**

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2978/91 (DO nº L 284 de 12. 10.1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

común al régimen de exacciones reguladores, así como para los productos de los códigos NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 14 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽³⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

TÍTULO II**Medidas de protección****Artículo 2**

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Comité mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 33 del Acuerdo, la Comisión, después de tramitar el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose en dicho caso las medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 32 del Acuerdo.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3653/90 (DO nº 362 de 27. 12. 1990, p. 28).

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Polonia de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo, la Comisión, después de tramitar el expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas, basándose en los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la justificación necesaria.

Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Polonia con la mayor brevedad y le notificará la apertura de las consultas en el Comité mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en el seno del Comité con Polonia.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión (en lo sucesivo denominado el «Comité»).

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Este comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo:

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros, si actúa por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco

días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité,

— informará al mismo tiempo de ello a Polonia y notificará al Comité mixto la apertura de las negociaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,

— comunicará de manera simultánea al Comité mixto toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el seno del Comité mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Polonia; también se notificará al Comité mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4, transcurrido el plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el seno del Comité mixto o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos contemplados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 6

1. En el caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo a los procedimientos contemplados en los párrafos primero y segundo del presente apartado.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios, en virtud de los artículos 15 o 24 del Acuerdo o de las disposiciones de los anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos previstos en la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrícolas, así como de la normativa específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios,

siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 15 o en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión efectuará las notificaciones de la Comunidad al Comité mixto previstas en el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado, en particular en los artículos 108 y 109, según los procedimientos que en el mismo se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992, o si el Acuerdo interino entra en vigor en una fecha posterior, a partir de esta última⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo provisional es el 1 de marzo de 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 519/92 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1992

relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo»;

Considerando que es necesario establecer las normas de desarrollo de diversas disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario, las disposiciones particulares relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos enunciados en el Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos específicos para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Productos agrarios****Artículo 1**

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2978/91 (DO nº L 284 de 12. 10.1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

común al régimen de exacciones reguladores, así como para los productos de los códigos NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 14 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽³⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

TÍTULO II**Medidas de protección****Artículo 2**

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Comité mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 43 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 32 del Acuerdo, la Comisión, después de tramitar el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose en dicho caso las medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 32 del Acuerdo.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3653/90 (DO nº 362 de 27. 12. 1990, p. 28).

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Hungría de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo, la Comisión, después de tramitar el expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas, basándose en los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la justificación necesaria.

Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Hungría con la mayor brevedad y le notificará la apertura de las consultas en el Comité mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en el seno del Comité con Hungría.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión (en lo sucesivo denominado el «Comité»).

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Este comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo:

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros, si actúa por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco

días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité,

— informará al mismo tiempo de ello a Hungría y notificará al Comité mixto la apertura de las negociaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,

— comunicará de manera simultánea al Comité mixto toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el seno del Comité mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Hungría; también se notificará al Comité mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4, transcurrido el plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el seno del Comité mixto o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos contemplados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 6

1. En el caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo a los procedimientos contemplados en los párrafos primero y segundo del presente apartado.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios, en virtud de los artículos 15 o 24 del Acuerdo o de las disposiciones de los anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos previstos en la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrícolas, así como de la normativa específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios,

siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 15 o en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión efectuará las notificaciones de la Comunidad al Comité mixto previstas en el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado, en particular en los artículos 108 y 109, según los procedimientos que en el mismo se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992, o si el Acuerdo interino entra en vigor en una fecha posterior, a partir de esta última ⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo provisional es el 1 de marzo de 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 520/92 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1992

relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra, en lo sucesivo denominado el « Acuerdo »;

Considerando que es necesario establecer las normas de desarrollo de diversas disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario, las disposiciones particulares relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos enunciados en el Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos específicos para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Productos agrarios****Artículo 1**

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización

común al régimen de exacciones reguladores, así como para los productos de los códigos NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 14 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽³⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

TÍTULO II**Medidas de protección****Artículo 2**

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Comité mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 33 del Acuerdo, la Comisión, después de tramitar el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose en dicho caso las medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 32 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2978/91 (DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3653/90 (DO nº 362 de 27. 12. 1990, p. 28).

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República Federal Checa y Eslovaca de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo, la Comisión, después de tramitar el expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas, basándose en los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la justificación necesaria.

Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República Federal Checa y Eslovaca con la mayor brevedad y le notificará la apertura de las consultas en el Comité mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en el seno del Comité con la República Federal Checa y Eslovaca.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión (en lo sucesivo denominado el « Comité »).

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Este comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo :

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros, si actúa por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco

días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité,

— informará al mismo tiempo de ello a la República Federal Checa y Eslovaca y notificará al Comité mixto la apertura de las negociaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,

— comunicará de manera simultánea al Comité mixto toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el seno del Comité mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República Federal Checa y Eslovaca ; también se notificará al Comité mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4, transcurrido el plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el seno del Comité mixto o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos contemplados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 6

1. En el caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo a los procedimientos contemplados en los párrafos primero y segundo del presente apartado.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios, en virtud de los artículos 15 o 24 del Acuerdo o de las disposiciones de los anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos previstos en la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrícolas, así como de la normativa específica adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios,

siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 15 o en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión efectuará las notificaciones de la Comunidad al Comité mixto previstas en el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado, en particular en los artículos 108 y 109, según los procedimientos que en el mismo se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992, o si el Acuerdo interino entra en vigor en una fecha posterior, a partir de esta última⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo provisional es el 1 de marzo de 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 521/92 DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 1992****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios e industriales originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1992)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos de Asociación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Hungría, la República de Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), por otra, se firmaron el 16 de diciembre de 1991; que, a la espera de la entrada en vigor de estos Acuerdos, la Comunidad ha celebrado Acuerdos Interinos sobre el comercio y medidas de acompañamiento con dichos países;

Considerando que estos Acuerdos interinos establecen, entre otras cosas, que determinados productos originarios de los países citados puedan beneficiarse, en el momento de su importación en la Comunidad en el marco de contingentes o de límites arancelarios, de derechos de aduana reducidos o nulos; que, en aplicación de las disposiciones que figuran en los anexos a estos mismos Acuerdos interinos, a partir de la fecha de entrada en vigor de dichos Acuerdos, deberá incrementarse el volumen de los contingentes y de los límites máximos arancelarios acordados en el momento de la firma de los Acuerdos de Asociación en un porcentaje específico según el país y la categoría de los productos de que se trate; que, por otra parte, por lo que se refiere a estos volúmenes, es conveniente, en aplicación de las disposiciones del Protocolo nº 7 que figuran en anexo a dichos Acuerdos, que se establezca la deducción de las cantidades que hayan podido ser objeto de medidas preferenciales entre el 1 de enero de 1992 y la fecha de entrada en vigor de dichos Acuerdos Interinos, y la adaptación a prorrata de las cantidades relativas a los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del presente Reglamento;

Considerando que estas cantidades no se conocerán hasta un día antes de la entrada en vigor de los Acuerdos Interinos; que es conveniente encargar a la Comisión de que comunique a los Estados miembros y a los operadores económicos, con la publicación lo antes posible en el Diario Oficial serie C, las cantidades realmente disponibles con arreglo a las medidas arancelarias establecidas por el presente Reglamento;

Considerando que, para que se consiga una mayor claridad, parece oportuno que se agrupen los productos contemplados en los Anexos I y II del presente Reglamento, según se trate respectivamente de productos

industriales o agrarios, precisando para cada producto el volumen de los contingentes o de los límites máximos y los derechos de aduana aplicables;

Considerando que, en el marco de estas medidas arancelarias, España y Portugal aplican derechos calculados de conformidad con las disposiciones que figuran en los protocolos respectivos adjuntos a los Acuerdos interinos;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos sometidos a los contingentes arancelarios comunitarios que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento, conviene que se garantice especialmente el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y que se apliquen sin interrupción los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten; que conviene que se adopten las medidas necesarias para que se lleve a cabo una gestión eficaz de estos contingentes arancelarios, previendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan las cantidades necesarias de los volúmenes contingentarios que correspondan a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión exige una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, para los productos que figuran en los Anexos I y II sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que estos productos se vayan presentando en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir especialmente la situación de imputación a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda, en determinadas condiciones, adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana en caso de que se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1992, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), indicados en los Anexos I y II, estarán sometidos a contingentes o a límites máximos arancelarios comunitarios.

Los Anexos I y II incluirán la designación de los productos en cuestión, sus códigos de la nomenclatura combinada, su origen y el tipo de derechos de aduana aplicable.

A partir de la entrada en vigor de los Acuerdos interinos, se deberán reducir los volúmenes de los contingentes y de los límites máximos mencionados en dichos Anexos para tener en cuenta, en su caso, el volumen de las importaciones procedentes de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca que, a partir del 1 de enero de 1992, se hayan beneficiado de otras medidas arancelarias preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 7 anejo a los Acuerdos interinos.

Mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, la Comisión informará lo antes posible a los Estados miembros y a los operadores económicos del volumen de contingentes y límites máximos arancelarios realmente imputados con arreglo a las medidas preferenciales generalizadas.

2. Dentro de los límites de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 y hasta el eventual restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos sometidos a límites máximos arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos calculados de conformidad con las disposiciones incluidas en el Protocolo nº 5 que figura en anexo a los Acuerdos interinos.

3. Será de aplicación el Protocolo relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, que figura adjunto a los Acuerdos interinos.

Artículo 2

1. Las Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades del volumen contingentario en cuestión.

Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades extraídas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará en proporción a las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones efectuadas.

Artículo 3

1. Las imputaciones a los límites máximos se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Las mercancías sólo podrán imputarse al límite máximo en caso de que el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

2. El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará en la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas en el plazo indicado en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países de que se trate, hasta que finalice el año civil.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día quince de cada mes, la relación detallada de las imputaciones efectuadas el mes anterior.

Artículo 4

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas que sean de utilidad, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992 o de la fecha de entrada en vigor de los Acuerdos interinos, si ésta fuese posterior⁽¹⁾.

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor de los Acuerdos provisionales es el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

ANEXO I

Lista de productos industriales sujetos a contingentes o techos arancelarios con exención de derechos ⁽¹⁾

BILAG I

Liste over industriprodukter undergivet importlofter eller toldkontingenter med toldfrihed ⁽¹⁾

ANHANG I

Liste der gewerblichen Waren, für die Kontingente und Tarifplafonds mit Zollfreiheit gelten ⁽¹⁾

ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I

Πίνακας των βιομηχανικών προϊόντων που υπόκεινται σε ποσοτώσεις και οροφές με μηδενικό δασμό ⁽¹⁾

ANNEX I

List of industrial products subject to ceilings or quotas fixed duty-free amounts ⁽¹⁾

ANNEXE I

Liste des produits industriels soumis à des contingents ou des plafonds tarifaires à droit nul ⁽¹⁾

ALLEGATO I

Elenco dei prodotti industriali sottoposti a contingenti e massimali tariffari a dazio nullo ⁽¹⁾

BIJLAGE I

Lijst van de industriële produkten waarvoor contingenten of tariefplafonds met nulrecht gelden ⁽¹⁾

ANEXO I

Lista dos produtos industriais sujeitos a contingentes ou a «plafonds» pautais com direito zero ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La designación de las mercancías indicadas en este Anexo es la recogida en la nomenclatura combinada (DO nº L 259 de 16. 9. 1991). No obstante, puesto que existen mercancías que tienen un código Taric, en breve se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una versión completa de este Anexo.

⁽²⁾ Betegnelsen for de varer, der er omfattet af dette bilag, er den, der er anvendt i Den Kombinerede Nomenklatur (EFT nr. L 259 af 16. 9. 1991). Da visse varer imidlertid har en Taric-kode, vil en fuldstændig udgave af dette bilag blive offentliggjort i *De Europæiske Fællesskabers Tidende* i nærmeste fremtid.

⁽³⁾ Die Bezeichnung der unter diesen Anhang fallenden Waren entspricht derjenigen in der Kombinierten Nomenklatur (ABl. Nr. L 259 vom 16. 9. 1991). Da einige Waren einen Taric-Code haben, wird eine vollständige Fassung des Anhangs unverzüglich im *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften* veröffentlicht.

⁽⁴⁾ Η περιγραφή των εμπορευμάτων που καλύπτονται από το παρόν παράρτημα είναι η περιγραφή της Συνδυασμένης Ονοματολογίας (ΕΕ αριθ. L 259 της 16. 9. 1991). Ωστόσο, επειδή ορισμένα εμπορεύματα έχουν κωδικό Taric, το πλήρες κείμενο του παρόντος παραρτήματος θα δημοσιευθεί στην *Επίσημη Εφημερίδα των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων* αμέλλητι.

⁽⁵⁾ The wording for the description of the products covered by this Annex is that of the combined nomenclature (OJ No L 259, 16. 9. 1991). However, since certain products have a Taric code, a complete version of this Annex will be published very shortly in the *Official Journal of the European Communities*.

⁽⁶⁾ La désignation des marchandises couvertes par cette annexe est celle figurant dans la nomenclature combinée (JO nº L 259 du 16. 9. 1991). Toutefois, certaines marchandises ayant un code Taric, une version complète de cette annexe sera publiée incessamment au *Journal officiel des Communautés européennes*.

⁽⁷⁾ La designazione delle merci contemplate dal presente allegato è quella riportata nella nomenclatura combinata (GU n. L 259 del 16. 9. 1991). Tuttavia, poiché alcune merci sono contraddistinte da un codice Taric, una versione completa di questo allegato sarà pubblicata quanto prima nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

⁽⁸⁾ De omschrijving van de goederen vallende onder deze bijlage is die welke in de gecombineerde nomenclatuur staat (PB nr. L 259 van 16. 9. 1991). Aangezien evenwel bepaalde goederen een Taric-code hebben, zal zo spoedig mogelijk een volledige versie van deze bijlage in het *Publikatieblad van de Europese Gemeenschappen* worden bekendgemaakt.

⁽⁹⁾ A designação das mercadorias abrangidas pelo presente anexo é a que consta da Nomenclatura Combinada (JO nº L 259 de 16. 9. 1991). Todavia, como certas mercadorias têm código Taric, publicar-se-á sem demora uma versão completa deste anexo no *Jornal Oficial das Comunidades Europeias*.

Número de orden	Código NC	Países o territorios beneficiarios ⁽¹⁾	Volumen del contingente (ecus)	Volumen del límite máximo (ecus)
Løbenummer	KN-kode	Præferenceberettiget land ⁽¹⁾	Kontingentmængde (ECU)	Loft (ECU)
Laufende Nummer	KN-Code	Begünstigte Länder ⁽¹⁾	Kontingentsmenge (Ecu)	Plafondsmenge (Ecu)
Αύξων αριθμός	Κωδικός ΣΟ	Δικαιούχες χώρες ⁽¹⁾	Υψος της ποσόστωσης (Ecu)	Υψος της οροφής (Ecu)
Order No	CN code	Beneficiary country ⁽¹⁾	Quota volume (ecus)	Ceiling (ecus)
Numéro d'ordre	Code NC	Pays bénéficiaire ⁽¹⁾	Volume du contingent (écus)	Volume du plafond (écus)
Numero d'ordine	Codice NC	Paesi beneficiari ⁽¹⁾	Volume del contingente (Ecu)	Volume dei massimali (Ecu)
Volgnummer	GN-code	Begunstigde landen ⁽¹⁾	Omvang contingent (ecu)	Omvang plafond (ecu)
Número de ordem	Código NC	País beneficiário ⁽¹⁾	Volume do contingente (ecus)	Volume do limite máximo (ecus)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0001	2523	PL CS		8 956 800 8 956 800
21.0003	2813 10 00	PL		517 200
21.0005	2814	H PL		8 240 900 8 599 200
21.0007	2815 11 00 2815 12 00	H PL		1 078 700 1 125 600
21.0009	2817 00 00	PL CS		763 200 763 200
21.0011	2818 10 00	H PL CS		3 292 450 3 435 600 3 435 600
21.0013	2819	PL		1 058 400
21.0015	2823 00 00	PL CS		3 025 200 3 025 200
09.5001	2827 10 00	CS	139 200	
21.0017	2831 10 00 2831 90 00	CS		498 000
21.0019	2833 22 00	H CS		131 100 136 800
21.0021	2833 25 00	PL CS		693 600 693 600

⁽¹⁾ H = Hungría, Ungarn, Ungarn, Ουγγαρία, Hungary, Hongrie, Ungheria, Hongarije, Hungria.
 PL = Polonia, Polen, Polen, Πολωνία, Poland, Pologne, Polonia, Polen, Polónia.
 CS = RFCS, CSFR, CSFR, ΤΣΟΔ, CSFR, RFTS, RFCS, TSFR, RFCE.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0023	2853 23 00	CS		54 000
21.0025	2836 20 00 2836 30 00	H PL		4 347 000 4 536 000
21.0027	2836 60 00	CS		1 184 400
21.0029	2839 19 00	PL		549 600
21.0031	2902 50 00	H CS		10 776 650 11 245 200
09.5003	2902 60 00	CS	3 441 600	
21.0033	2903 21 00	H PL		2 535 750 2 646 000
21.0035	2903 22 00	PL CS		225 600 225 600
21.0037	2903 61 00	PL CS		500 400 500 400
21.0039	2905 11 00	H PL		10 143 000 10 584 000
21.0041	2905 14 90	PL		926 400
21.0043	2905 16 10	PL		645 600
21.0045	2905 31 00	H PL CS		4 564 350 4 762 800 4 762 800
21.0047	2907 11 00	CS		4 383 600
21.0049	2907 15 00	PL CS		793 200 793 200
21.0051	2909 41 00	CS		1 323 600
21.0053	2917 11 00	CS		237 600
21.0055	2917 14 00	H		2 300 000
21.0057	2917 35 00	H		1 690 500
21.0059	2918 11 00 *10	H PL		380 650 397 200
21.0061 21.0061 09.5005	2918 14 00	H PL CS	252 000	423 200 441 600
21.0063	2918 22 00	PL		225 600
21.0065	2921 19 30	CS		306 000
21.0067	2921 41 00	PL CS		2 670 000 2 670 000
21.0069	2921 42 10	H		441 600

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0071	2921 43 90	H PL		278 300 290 400
21.0073	2922 41 00	H		761 300
21.0075	2924 29 30	H PL		440 450 459 600
21.0077	2926 10 00	H PL		3 443 100 3 592 800
21.0079	2933 61 00	PL		1 125 600
21.0081	2933 71 00	PL CS		3 657 600 3 657 600
21.0083	2933 90 10	PL		241 200
21.0085	2934 30 90 *20	H		127 650
21.0087	2935 00 00	H PL		5 433 750 5 670 000
21.0089	2936 22 00 2936 28 00 2936 29 90	CS		1 260 000
21.0091	2936 26 00	H		87 400
21.0093	2937 21 00 2937 29 10	H		887 800
21.0095	2941 40 00	CS		1 058 400
09.5007	3102 10 10	H PL CS	458 850 478 800 478 800	
21.0097	3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 10 3102 29 90 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00	H CS PL		317 400 331 200 331 200
21.0099	3102 30 10 3102 30 90	H PL CS		1 231 650 1 285 200 1 285 200
21.0101	3102 40 10 3102 40 90	H PL CS		2 783 000 2 904 000 2 904 000
21.0103	3102 80 00	H PL CS		1 554 800 1 622 400 1 622 400
21.0105	3103 10 00	H PL		3 139 500 3 276 000
21.0107	3105	H PL CS		5 554 500 5 796 000 5 796 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0109	3206 42 00	CS		121 200
21.0111	3501	H PL		6 500 950 6 783 600
21.0113	3602	PL		348 000
21.0115	3605 00 00	H CS		450 800 470 400
21.0117	3802 10 00	H PL		1 014 300 1 058 400
21.0119	3901 10 10	H		15 697 500
21.0121	3901 10 90	PL		7 498 800
21.0123	3901 20 00	H PL CS		15 093 750 15 750 000 15 750 000
21.0125	3903 3915 20 00 3920 30 00 3920 99 50	H PL CS		5 198 000 5 424 000 5 424 000
21.0127	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	H PL CS		6 037 500 6 300 000 6 300 000
21.0129	3912 20 19 3912 20 90	H PL CS		603 750 630 000 630 000
21.0133	3916 90 90 *10 3917 29 19 *10 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90	H PL		1 328 250 1 386 000
21.0135	3920 20 21 3920 20 29	H CS		1 490 400 1 555 200
21.0137	3920 20 71 3920 20 79 3920 20 90 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90	H		484 150
21.0139 09.5008	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	H PL CS	7 560 000	7 245 000 7 560 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0141	4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10	H PL CS		4 690 850 4 894 800 4 894 800
21.0143	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	H PL		9 509 350 9 922 800
21.0145	4105 20 00	H PL		3 042 900 3 175 200
21.0147	4106 20 00	H PL		3 169 400 3 307 200
21.0149	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90	H PL CS		7 245 000 7 560 000 7 560 000
21.0151	4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19	H PL CS		4 830 000 5 040 000 5 040 000
21.0153 09.5009	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00	H PL CS	5 160 000	7 607 250 7 938 000 7 938 000
09.5011	4203 29 10	H PL CS	3 804 200 3 969 600 3 969 600	
21.0155	4302 30 10 4303	H PL		2 777 250 2 898 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0157 09.5013 09.5013	4411	H PL CS	4 800 000 4 800 000	8 050 000
09.5015	6401 6402	H PL CS	627 900 655 200 655 200	
09.5017	6403	H PL CS	3 306 250 3 450 000 3 450 000	
09.5019	6404 6405 90 10	H PL CS	1 268 450 1 323 600 1 323 600	
21.0159	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90	H PL	4 105 500 4 500 000	
21.0161 09.5020	6908	H PL CS	 4 599 600	4 407 950 4 599 600
09.5021	6911	H PL CS	664 700 693 600 693 600	
09.5023	6912 00 50	H	698 050	
21.0163	6913	H PL		6 339 950 6 615 600
21.0165 09.5025	7004	H PL CS	 1 704 000	1 633 000 1 704 000
09.5027 21.0167 09.5027	7005	H PL CS	1 014 300 1 058 400	1 058 400
21.0169	7010 90 21 7010 90 31 7010 90 41 7010 90 43 7010 90 45 7010 90 47 7010 90 51 7010 90 53 7010 90 55 7010 90 57 7010 90 61 7010 90 67 7010 90 71 7010 90 77 7010 90 81 7010 90 87 7010 90 99	H PL CS		5 605 100 5 848 800 5 848 800
21.0171	7012 00	H PL		684 250 714 000
09.5029	7013	H PL CS	3 622 500 3 780 000 3 780 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0173	7014 00 00	H PL		633 650 661 200
09.5031	7019 10 51	CS	966 000	
21.0175	7207 19 39 7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98	H PL CS		520 950 543 600 543 600
21.0177	7217 11 10 7217 11 91 7217 11 99 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00	H PL CS		2 199 950 2 295 600 2 295 600
21.0179	7207 20 39 7207 20 90 *10 7211 30 90 7211 49 99 7215 10 00 7215 40 00 7218 90 30 7218 90 91 7218 90 99 7219 90 91 7219 90 99	H PL		4 437 850 4 630 800
21.0179	7220 20 31 7220 20 39 7220 20 51 7220 20 59 7220 20 91 7220 20 99 7220 90 19 7220 90 90 7222 20 11 7222 20 19 7222 20 91 7222 20 99 7222 30 51 7222 30 59 7222 30 91 7222 30 99 7222 40 91 7222 40 93 7222 40 99 7223 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	7224 90 19 7224 90 91 7224 90 99 7225 20 90 7225 90 90			
21.0179	7226 10 91 7226 10 99 7226 20 39 7226 20 59 7226 20 79 7226 20 90 7226 92 91 7226 92 99 7226 99 19 7226 99 39 7226 99 90 7228 10 50 7228 10 90 7228 20 50 7228 20 80 7228 40 00 7228 50 10 7228 50 90 7228 60 90 7228 70 91 7228 70 99			
09.5033	7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 20 91 7304 20 99 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90 7304 49 10 7304 49 91 7304 49 99 7304 51 11 7304 51 19			
09.5033	7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10 7304 59 31 7304 59 39 7304 59 91 7304 59 93 7304 59 99 7304 90 90 7305 11 00 7305 12 00 7305 19 00 7305 20 10 7305 20 90 7305 31 00 7305 39 00 7305 90 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00			
21.0181	7310 29 90 *10	H PL		447 350 466 800
21.0183	7317	H PL CS		1 684 750 1 758 000 1 758 000
09.5035	7318 15 81	CS	997 200	
21.0185	7407 10 00 7407 21 10 7407 21 90 *90 7407 22 10 *90 7407 22 90 *90 7407 29 00 *90 7408 11 00 7408 19 10 7408 19 90 7408 21 00 7408 22 10 7408 29 10 7408 29 90	PL		14 048 400
21.0187	7407 21 90 *10 7407 22 10 *10 7407 22 90 *10 7407 29 00 *10 7411	PL		3 969 600
21.0189	7409	H PL		3 246 450 3 387 600
21.0191	7604 10 10 7604 10 90 7604 29 10 7604 29 90 7605	H		8 875 700
21.0193	7606	H		13 535 500
21.0195	7608	H		2 605 900
21.0197	7613	H		538 200
21.0199	8201 10 00	PL		177 600

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0201	8482 10 10	H PL		2 535 750 2 646 000
21.0203	8516 50 00	H PL		3 241 850 3 382 800
21.0205	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91	H PL		5 071 500 5 292 000
	8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98			
21.0207	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 78	H PL		5 071 500 5 292 000
21.0209	8532	CS		5 166 000
09.5037 21.0211 09.5037	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99	H PL CS	2 155 100 2 248 800	2 248 800
21.0213	8540 11 10 8540 11 30 8540 11 50 8540 11 80	H PL CS		3 042 900 3 175 200 3 175 200

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.0215	8540 91 00 8540 99 00 8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10 8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00 8542	H PL		6 339 950 6 615 600
21.0217	8545 11 00 8545 20 00 8545 19 90 8545 90 90	PL		5 156 400
21.0219	8545 19 10	PL		381 600
09.5039	8701 20	H PL CS	4 183 700 4 365 600 4 365 600	
09.5041	8701 90	CS	17 269 200	
09.5043	8702 10 11 8702 10 19	H PL	1 268 450 1 323 600	
09.5045 21.0221 21.0221	8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 8703 33 11 *10 8703 33 19 *10 8703 90 90 *11	H PL (*) CS	50 715 000	150 000 000 (*) 96 579 600
21.0223	8704 21 91 8704 31 91	H PL		5 071 500 5 292 000

(*) Este límite a favor de Polonia queda suspendido provisionalmente. En el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* informará oportunamente del final de dicha suspensión.

(*) Dette loft over for Polen er midlertidigt suspenderet. En oplysning vil blive offentliggjort i *De Europæiske Fællesskabers Tidende*, når denne suspendering slutter.

(*) Diese Obergrenze zugunsten Polens wird vorläufig ausgesetzt. Sobald diese Aussetzung beendet wird, wird eine entsprechende Mitteilung im *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften* veröffentlicht.

(*) Το ανώτατο αυτό όριο υπέρ της Πολωνίας έχει προσωρινώς ανασταλεί. Όταν η εν λόγω αναστολή περατωθεί, θα δημοσιευθεί σχετική ανακοίνωση στην *Επίσημη Εφημερίδα των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων*.

(*) This ceiling for Poland is temporarily suspended. Notice of its re-entry into effect will be published in the *Official Journal of the European Communities*.

(*) Ce plafond en faveur de la Pologne est provisoirement suspendu. Une information sera publiée au *Journal officiel des Communautés européennes* lorsque cette suspension prendra fin.

(*) Questo massimale a favore della Polonia è temporaneamente sospeso. Allorché tale sospensione cesserà ne verrà data informazione nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

(*) Het plafond ten gunste van Polen is voorlopig geschorst. Intrekking van deze schorsing zal in het *Publikatieblad van de Europese Gemeenschappen* worden bekendgemaakt.

(*) Esse limite máximo a favor da Polónia é suspenso provisoriamente. Publicar-se-á uma informação no *Jornal Oficial das Comunidades Europeias* logo que esta suspensão cesse.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5047 21.0225	8704 22 91 8704 22 99 8704 23 91 8704 23 99	PL CS	10 584 000	10 584 000
21.0227	9003	H PL		5 071 500 5 292 000
21.0229	9105	H PL		5 959 300 6 218 400
21.0231	9401 20 00 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 90	H PL CS		16 883 150 17 617 200 17 617 200
21.0233	9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90	PL CS		82 951 200 82 951 200
21.0235	9405 30 00 9505	PL		5 040 000
21.0237	9405 91 19	H PL CS		1 207 500 1 260 000 1 260 000
09.5049	9503 (d)	H PL	12 678 750 13 230 000	
21.0239	9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 30 90 9603 40 10 9603 90 91 (d)	H PL		2 415 000 2 520 000

ANEXO II

Lista de productos agrícolas sujetos a contingentes arancelarios con reducción o exención de derechos ⁽¹⁾

BILAG II

Liste over landbrugsprodukter undergivet importlofter eller toldkontingenter med nedsat told eller toldfrihed ⁽¹⁾

ANHANG II

Liste der landwirtschaftlichen Waren, für die Zollkontingente mit ermäßigtem Zollsatz oder Zollfreiheit gelten ⁽¹⁾

ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II

Κατάσταση αγροτικών προϊόντων που υπόκεινται σε δασμολογικές ποσοστώσεις με μειωμένο ή μηδενικό δασμό ⁽¹⁾

ANNEX II

List of agricultural products subject to tariff quotas for reduced or zero duty ⁽¹⁾

ANNEXE II

Liste des produits agricoles soumis à des contingents tarifaires à droit réduit ou nul ⁽¹⁾

ALLEGATO II

Elenco dei prodotti agricoli sottoposti a contingenti tariffari a dazio ridotto o nullo ⁽¹⁾

BIJLAGE II

Lijst van de landbouwprodukten waarvoor contingenten met verminderde rechten of met nulrecht gelden ⁽¹⁾

ANEXO II

Lista dos produtos agrícolas sujeitos a contingentes pautais com direito reduzido ou zero ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La designación de las mercancías indicadas en este Anexo es la recogida en la nomenclatura combinada (DO nº L 259 de 16. 9. 1991). No obstante, puesto que existen mercancías que tienen un código Taric, en breve se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una versión completa de este Anexo.

⁽¹⁾ Betegnelsen for de varer, der er omfattet af dette bilag, er den, der er anvendt i Den Kombinerede Nomenklatur (EFT nr. L 259 af 16. 9. 1991). Da visse varer imidlertid har en Taric-kode, vil en fuldstændig udgave af dette bilag blive offentliggjort i *De Europæiske Fællesskabers Tidende* i nærmeste fremtid.

⁽¹⁾ Die Bezeichnung der unter diesen Anhang fallenden Waren entspricht derjenigen in der Kombinierten Nomenklatur (ABl. Nr. L 259 vom 16. 9. 1991). Da einige Waren einen Taric-Code haben, wird eine vollständige Fassung des Anhangs unverzüglich im *Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaften* veröffentlicht.

⁽¹⁾ Η περιγραφή των εμπορευμάτων που καλύπτονται από το παρόν παράρτημα είναι η περιγραφή της Συνδυασμένης Ονοματολογίας (ΕΕ αριθ. L 259 της 16. 9. 1991). Ωστόσο, επειδή ορισμένα εμπορεύματα έχουν κωδικό Taric, το πλήρες κείμενο του παρόντος παραρτήματος θα δημοσιευθεί στην *Επίσημη Εφημερίδα των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων* αμελλητί.

⁽¹⁾ The wording for the description of the products covered by this Annex is that of the combined nomenclature (OJ No L 259, 16. 9. 1991). However, since certain products have a Taric code, a complete version of this Annex will be published very shortly in the *Official Journal of the European Communities*.

⁽¹⁾ La désignation des marchandises couvertes par cette annexe est celle figurant dans la nomenclature combinée (JO nº L 259 du 16. 9. 1991). Toutefois, certaines marchandises ayant un code Taric, une version complète de cette annexe sera publiée incessamment au *Journal officiel des Communautés européennes*.

⁽¹⁾ La designazione delle merci contemplate dal presente allegato è quella riportata nella nomenclatura combinata (GU n. L 259 del 16. 9. 1991). Tuttavia, poiché alcune merci sono contraddistinte da un codice Taric, una versione completa di questo allegato sarà pubblicata quanto prima nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

⁽¹⁾ De omschrijving van de goederen vallende onder deze bijlage is die welke in de gecombineerde nomenclatuur staat (PB nr. L 259 van 16. 9. 1991). Aangezien evenwel bepaalde goederen een Taric-code hebben, zal zo spoedig mogelijk een volledige versie van deze bijlage in het *Publikatieblad van de Europese Gemeenschappen* worden bekendgemaakt.

⁽¹⁾ A designação das mercadorias abrangidas pelo presente anexo é a que consta da Nomenclatura Combinada (JO nº L 259 de 16. 9. 1991). Todavia, como certas mercadorias têm código Taric, publicar-se-á sem demora uma versão completa deste anexo no *Jornal Oficial das Comunidades Europeias*.

Número de orden	Código NC	Origen (¹)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
Løbenummer	KN-kode	Oprindelse (¹)	Kontingentmængde (tons)	Toldsats
Laufende Nummer	KN-Code	Ursprung (¹)	Kontingentsmenge (Tonnen)	Anzuwendender Zollsatz
Αύξων αριθμός	Κωδικός ΣΟ	Δικαιούχες Χωρες (¹)	Υψος της ποσόστωσης (τόνοι)	Υψος της οροφής
Order No	CN code	Origin (¹)	Quota volume (tonnes)	Duty to be applied
Numéro d'ordre	Code NC	Origine (¹)	Volume du contingent (tonnes)	Droit applicable
Numero d'ordine	Codice NC	Origine (¹)	Volume del contingente (tonnellate)	Dazio applicabile
Volgnummer	GN-code	Oorsprong (¹)	Omvang van het contingent (in ton)	Toe te passen recht
Número de ordem	Código NC	Origem (¹)	Volume do contingente (tonelada)	Direito aplicável
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5101	0701 10 00	PL	242	5,6
09.5103	0701 90 90	PL	2 417	14,4
09.5105	0703 10	H	35 583	9,6
09.5107	0703 10 11	PL	785	9,6
09.5109	0703 10 19	PL	89 167	9,6
09.5111	0703 10 90	PL	917	9,6
09.5113	0703 20 00	PL	375	9,6
09.5115	0703 90 00	PL	117	10,4
09.5117	0704 10 10 0704 10 90 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90	PL	458	13,6 9,6 12 12 12
09.5119	0705 11 10 0705 11 90 0705 19 00 0705 21 00	PL	83	10,4
09.5121	0706 10 00 *11 *12 *13	PL	458	13,6
09.5123	0706 90 11 0706 90 19	PL	458	10,4 13,6
09.5125	0706 90 90	PL	150	13,6
09.5127	0707 00 11	H PL	83 917	12,8 12,8
09.5129	0708 10 10 0708 20 10 0708 20 90 0708 90 00		250	8 10,4 13,6 13,6
09.5131	0708 20 90	PL	292	13,6 MIN 3 Écu

(¹) H = Hungria, Ungarn, Ungarn, Ουγγαρία, Hungary, Hongrie, Ungheria, Hongarije, Hungria.

PL = Polonia, Polen, Polen, Πολωνία, Poland, Pologne, Polonia, Polen, Polónia.

CS = RFCS, Tjekkioslovakiet, CSFR, ΤΣΟΑ, CSFR, RFTS, RFCS, TSFR, RFCE.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5133	0709 51 10	H	833	12,8
09.5135	0709 51 50	PL	225	5,6
09.5137	0709 52 00	H	83	6,4
09.5139	0709 60 10	H PL	8 333 100	7,2 7,2
09.5141	0710 21 00	H PL	7 333 1 333	14,4 14,4
09.5143	0710 22 00	H PL	1 833 7 917	14,4 14,4
09.5145	0710 29 00	H PL	917 1 083	14,4 14,4
09.5147	0710 30 00	PL	1 083	14,4
09.5149	0710 80 90	H PL	9 167 20 083	14,4 14,4
09.5151	0710 90 00	H PL	1 250 1 125	14,4 14,4
09.5153	0712 10 00	PL	108	12,8
09.5155	0712 90 50	PL	1 167	12,8
09.5157	0808 10 10	H	13 750	7,2
09.5159	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	H PL	2 750 917	11,2 MIN 2,4 Ecu/100 kg/net 6,4 MIN 2,3 Ecu/100 kg/net 4,8 MIN 1,4 Ecu/100 kg/net
09.5161	0809 10 00	H	917	20
09.5163	0809 40 11 0809 40 19	H PL	3 667 458	12 MIN 3 Ecu/100 kg/net 6,4 MIN 3 Ecu/100 kg/net
09.5165	0811 10 11 0811 10 19	PL	708	20,8 + AGR
09.5167	0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 90	PL	8 750	12 14,4 12 3,2 14,4
09.5169	0813 20 00 0813 50 19 0813 50 91 0813 50 99 0813 30 00 0813 40 30 0813 50 11 0813 50 30 0813 10 00 0813 40 10 0813 40 80	H PL	917 917	9,6 9,6 8 9,6 6,4 6,4 6,4 6,4 5,6 5,6 4,8
09.5171	1210	CS	3 750	7,2
09.5173	1512 11 91	H	1 167	8
09.5175	2001 10 00	H PL	12 333 1 167	17,6 17,6
09.5177	2002 90 30	H	3 292	14,4
09.5179	2002 90 90	H	917	14,4

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5181	2005 30 00	H	1 667	16
09.5183	2005 40 00	PL	225	19,2
09.5185	2005 59 00	PL	917	19,2
09.5187	2005 90 90 *19 *70	H	1 000	17,6
09.5189	2007 99 31 *10 2007 99 33 2007 99 35	H PL	1 667 917	24 + AGR 24 + AGR 24 + AGR
09.5191	2008 80 50	PL	233	16 + 2 AD S/Z
09.5193	2008 80 70	PL	2 250	19,2 + 2 AD S/Z
09.5195	2008 80 99	PL	125	18,4
09.5197	2008 99 45 *10	H	1 167	18,4 + 2 AD S/Z
09.5199	2008 99 48 *21 *91	H	833	16 + 2 AD S/Z
09.5201	2008 99 99 *21 *81	H	3 208	18,4
09.5203	2009 70 19	H PL	3 667 5 000	33,6 33,6
09.5205	2009 80 11 2009 80 19 2009 80 32 2009 80 34 2009 80 39 2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 80 2009 80 83 2009 80 85 2009 80 93 2009 80 95 2009 80 99	H	833	33,6 + AGR 33,6 16,8 + AGR 33,6 + AGR 33,6 19,2 + AGR 19,2 + AGR 19,2 20 16,8 16,8 + AGR 16,8 + AGR 16,8 17,6 17,6
09.5207	2401 10 10 2401 10 20 2401 10 30 2401 10 41 2401 10 49 2401 10 50 2401 10 60 2401 10 70 2401 10 80 2401 10 90 2401 20 10 2401 20 20 2401 20 30	H	1 917	18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5 MIN 22 Ecu/100 kg/net

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	2401 20 41			18,5
	2401 20 49			MIN 22 Ecu/100 kg/net 18,5
	2401 20 50			MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5
	2401 20 60			MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5
	2401 20 70			MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5
	2401 20 80			MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5
	2401 20 90			MIN 22 Ecu/100 kg/net 11,5
				MIN 22 Ecu/100 kg/net
09.5209	0710 40 0711 90 0711 90 30	H	4 125	0 + MOBR 0 + MOBR 0 + MOBR
09.5211	1519 12 00 1519 20 00	H	250	0 3,3
09.5213	1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 10 1704 90 30 1704 90 51 *11 1704 90 51 *19 1704 90 51 *90 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99 *10 1704 90 99 *90	H	2 067	0 + MOBR MAX 23 0 + MOBR MAX 18 9 2 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 3 + MOBR 3 + MOB MAX 27 + AD S/Z 3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 3 + MOBR 3 + MOB
09.5215	1803	H	458	8,8
09.5217	1804 00 00	H	750	6,4
09.5219	1805 00 00	H	21	7,2
09.5221	1806 10 10 *11 1806 10 10 *19 1806 10 10 *91 1806 10 10 *99 1806 10 30 *10 1806 10 30 *90 1806 10 90 *10 1806 10 90 *90 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 *10 1806 20 95 *10 1806 20 80 *90 1806 20 95 *90 1806 31 1806 32 1806 90	H	1 033	0 8 0 + MOBR 5 + MOBR 0 + MOBR 5 + MOBR 0 + MOBR 5 + MOBR 4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 12,7 + MOBR 4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 4,5 + MOB MAX 27 + AD S/Z 4,5 + MAX 27 + AD S/Z 4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 *10 *90 1806 90 70 1806 90 90 *11 1806 90 90 *91 1806 90 90 *19 1806 90 90 *99			6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z 6 + MOB MAX 27 AD S/Z
09.5223	1901 10 00	H	9	0 + MOBR
09.5525	1901 20	H	508	0 + MOBR
09.5227	1901 90 11 1901 90 19 1901 90 90 *12 1901 90 90 *14 1901 90 90 *16 1901 90 90 *18 1901 90 90 *21 1901 90 90 *23 1901 90 90 *27 1901 90 90 *29 1901 90 90 *51 1901 90 90 *53 1901 90 90 *57 1901 90 90 *59 1901 90 90 *93 1901 90 90 *95 1901 90 90 *97 1901 90 90 *99	H H H	975 975 975	4 + MOBR 0 0 + MOBR
	1902 11 1902 19 1902 20 10 1902 29 30 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 1902 40 10 1902 40 90	H	217	6 + MOBR 7,5 + MOBR 5 + MOBR 6 + MOBR 5 + MOBR
09.5229	1903 00 00 *10 1903 00 00 *90	H	24	5 + MOBR 0 + MOBR
09.5231	1904 10 1904 90 10 1904 90 90	H	79	0 + MOBR 0 + MOBR 0 + MOBR
09.5233	1905 10 1905 20 1905 30 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 99 1905 30 91 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30	H	708	0 + MOBR MAX 24 + AD S/Z 0 + MOBR 6,5 + MOBR MAX 35 + AD S/Z 6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M 2 + MOBR 0 + MOBR MAX 20 + AD F/M 0 + MOBR

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90			6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M 6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M 6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80	H	7 250	0 + MOBR
09.5237	2101 10 99 2101 20 10 *10 2101 20 10 *90 2101 20 90	H	9	6,5 + MOBR 0 4,4 6,5 + MOBR
09.5239	2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99	H	408	12,9 0 + MOBR 15,3 0 + MOBR
09.5241	2103 10 00 *10 2103 10 00 *90 2103 20 00 *10 2103 20 00 *90 2103 30 90 2103 90 90 *11 2103 90 90 *19 2103 90 90 *91 2103 90 90 *99	H	1 642	8,2 4,4 6 11,5 6,5 5,9 9 9 5
09.5243	2104 10 00 *10 2104 10 00 *90 2104 20 00	H	467	9 9 12,8
09.5245	2105	H	38	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
09.5247	2106 10 10 2106 10 90	H	108	14,1 6,5 + MOBR
09.5249	2106 90 10 2106 90 91 *10 2106 90 91 *90 2106 90 99 *12 2106 90 99 *22 2106 90 99 *34 2106 90 99 *92 2106 90 99 *14 2106 90 99 *24 2106 90 99 *32 2106 90 99 *94	H	708	6,5 + MOBR MAX 30 Ecu/100 kg/net 14,8 6,5 + MOBR 6,5 + MOBR 6,5 + MOBR
09.5251	2202 10 00 2202 90 10 *10 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	H	1 150	3 4,4 4 + MOBR
09.5253	2203	H	925	10
09.5255	2205 10 10 2205 10 90 2205 90 10 2205 90 90	H	267	13,6 Ecu/hl 1,1 Ecu/ % vol/hl + 8 Ecu/hl 11,2 Ecu/hl 1,1 Ecu/ % vol/hl

DECISIÓN Nº 522/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

relativa a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Polonia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra, en adelante denominado « el Acuerdo »;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo, y particularmente las contenidas en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA;

Considerando que la Comunidad Económica Europea fijó dichas medidas mediante el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Polonia, por otra ⁽¹⁾;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽²⁾, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo tengan la máxima homogeneidad posible tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité

consultivo y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Comité mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 8 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión nº 2424/88/CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Polonia de conformidad con el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88/CECA y respetando las

⁽¹⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18.

medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Polonia sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Comité mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Comité con Polonia, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo:

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 518/92 (en adelante denominado «el Comité»),
- informará al mismo tiempo de ello a Polonia y notificará al Comité mixto la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al Comité mixto toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas en el Comité mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa

consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Polonia; también se notificará al Comité mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Comité mixto o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Comité mixto a que se refiere al Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN Nº 523/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

relativa a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra, en adelante denominado « el Acuerdo »;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo, y particularmente las contenidas en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA;

Considerando que la Comunidad Económica Europea fijó dichas medidas mediante el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra ⁽¹⁾;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽²⁾, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo tengan la máxima homogeneidad posible tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité

consultivo y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Comité mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 8 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión nº 2424/88/CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Hungría de conformidad con el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88/CECA y respetando las

⁽¹⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18.

medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Hungría sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Comité mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Comité con Hungría, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo:

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 519/92 (en adelante denominado «el Comité»),
- informará al mismo tiempo de ello a Hungría y notificará al Comité mixto la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al Comité mixto toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas en el Comité mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa

consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Hungría; también se notificará al Comité mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Comité mixto o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Comité mixto a que se refiere al Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN Nº 524/92/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

relativa a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, en adelante denominado « el Acuerdo »;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo, y particularmente las contenidas en el Protocolo nº 2 sobre productos CEEA;

Considerando que la Comunidad Económica Europea fijó dichas medidas mediante el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra⁽¹⁾;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽²⁾, en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo tengan la máxima homogeneidad posible tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité

consultivo y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Comité mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 y en el apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 8 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión nº 2424/88/CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República Federativa Checa y Eslovaca de conformidad con el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88/CECA y respetando las

⁽¹⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18.

medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República Federativa Checa y Eslovaca sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Comité mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Comité con la República Federativa Checa y Eslovaca, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 o 25 del Acuerdo:

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 520/92 (en adelante denominado «el Comité»),
- informará al mismo tiempo de ello a la República Federativa Checa y Eslovaca y notificará al Comité mixto la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al Comité mixto toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas en el Comité mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa

consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República Federativa Checa y Eslovaca; también se notificará al Comité mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Comité mixto o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 o 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Comité mixto a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
